# Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4126 - 2010 LIMA NORTE PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, ocho de marzo del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO .- Que, el recurso de casación interpuesto por Víctor Modesto Portilla Morales, a fojas trescientos sesenta y seis, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Que, el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, por lo cual satisface la exigencia establecida en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil. TERCERO.- Que, como sustento de su recurso denuncia: A) Aplicación indebida del artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil: En la sentencia de vista con notoriedad se aprecia la indebida aplicación del artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil respecto a la representación de petición de herencia al haber declarado como herederos legales a la codemandante Ivonne del Pilar Linares Torres en nombre propio y de sus menores hijos Ismael Arturo y Sebastián Ántero Sánchez Linares, en razón a que el artículo seiscientos ochenta y tres del Código Civil establece la representación en línea colateral, norma que otorga derecho a un hermano del causante, mas no a la codemandante Ivonne del Pilar Linares Torres, máxime si la sentencia de vista no argumenta si la representación postulada por dicha codemandante es una representación en línea recta o colateral. B) Inaplicación del artículo seiscientos ochenta y tres del Código Civil o de la doctrina jurisprudencial: Es necesario traer a colación la casación número cinco mil trescientos siete - dos mil seis; asimismo, la casación número dos mil trescientos setenta y uno - noventa y ocho sostiene que "del texto del artículo seiscientos ochenta y tres del Código Civil debe entenderse que los sucesores de un hermano premuerto tiene derecho de representación siempre y cuando concurran con los hermanos sobrevivientes del causante. Así al haber fallecido la causante sin dejar hermanos sobrevivientes no resulta de aplicación la previsión establecida en el artículo seiscientos ochenta y tres del acotado". C) Aplicación indebida del artículo doscientos cuarenta y dos del Código Civil del año mil ochocientos cincuenta y dos: El Colegiado ha aplicado indebidamente

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

### CASACIÓN 4126 - 2010 LIMA NORTE PETICIÓN DE HERENCIA



esta norma sobre filiación en el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos que declaró como heredero a Zoilo Ántero Flores y Enriqueta Soledad Tadoy Morales; sin embargo, dicho precepto versa sobre materia de filiación distinta a la pretensión planteada por los codemandantes sobre petición de herencia, máxime se encuentra derogada si en tiempo v CUARTO.- Cabe manifestar, en principio, que el Superior Colegiado ha establecido en el apartado tres punto nueve de la sentencia de vista que "de conformidad con el artículo 681 del Código Civil se ha acreditado el derecho de representación de la codemandante doña Ivonne del Pilar Linares Torres en nombre propio y de sus menores hijos Ismael Arturo y Sebastián Ántero Sánchdez Linares" (resaltado de esta Sala Suprema). Es decir, el Ad quem ha declarado a Ivonne del Pilar Linares Torres como integrante de la representación sucesoria en la Sucesión de Elcira Betzabé Morales Alva. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos seiscientos ochenta y uno y seiscientos ochenta y tres del Código Civil sólo pueden ser representantes los descendientes de los hijos (en este caso los descendientes de Edwin Ismael Sánchez Morales) y algunos parientes en línea colateral; es decir, queda claro que en ningún caso la esposa supérstite de Edwin Ismael Sánchez Morales (Ivonne del Pilar Linares Torres) podría ejercer la representación hereditaria en lugar de su esposo, en lo se refiere a la Sucesión de Elcira Betzabé Morales Alva. No obstante, el vicio en que han incurrido las instancias de mérito, al declarar a Ivonne del Pilar Linares Torres representante de su esposo premuerto en la Sucesión de Elcira Betzabé Morales Alva no es trascendente, si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ochocientos veintidós del Código Civil, Ivonne del Pilar Linares Torres, en su calidad de cónyuge, sí tiene vocación hereditaria para intervenir en la sucesión de su propio marido, conjuntamente con sus hijos, razón por la cual tales derechos deben ser cautelados. QUINTO .- En tal orden de ideas, la denuncia contenida en el apartado A) no puede prosperar, por cuanto de lo glosado en el considerando precedente se advierte que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción en el sentido de lo resuelto por el Ad quem. SEXTO.- La denuncia contenida en el apartado B) tampoco puede prosperar. por cuanto (en lo referente a la denuncia de inaplicación del artículo seiscientos

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

#### **CASACIÓN 4126 - 2010** LIMA NORTE PETICIÓN DE HERENCIA

ochenta y tres del Código Civil) el recurrente no ha sustentado su denuncia en forma clara y precisa, por lo cual no da cumplimiento al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, además, resulta evidente que la norma del artículo seiscientos ochenta y tres del Código Civil se refiere a los parientes en línea colateral y en el proceso de los presentes autos no existe constancia de que exista algún pariente de tal característica con vocación para participar en la herencia de la causante Elcira Betzabé Morales Alva en calida de representante. Por consiguiente, esta norma es impertinente al caso de autos, no existiendo la infracción alegada por el recurrente. SÉPTIMO.- La denuncia contenida en el apartado C) no sólo no es clara y precisa (por lo cual no cumple con el requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo del Código Procesal Civil), sino que tampoco cumple con acreditar en qué modo incidiría la infracción en el sentido de la decisión impugnada, en atención a lo estipulado por el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil; por tanto, tampoco puede prosperar. Por las consideraciones expuestas. de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Víctor Modesto Portilla Morales contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha veinte de agosto del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Yvonne del Pilar Linares Torres y otros contra Víctor Modesto Portilla Morales; sobre Petición de Herencia y otro; y los devolvieron. Ponente Senor Miranda Molina, Juez Supremo.-

- 3 -

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tive.

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Clvil Transitoria de la Corte Suprema

CE ME THE